

Antecedentes: Su consulta ingresada a esta
Comisión con fecha 20 de
diciembre de 2024.

Materia: Responde.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

En atención a su presentación, mediante la cual consulta si una sociedad por acciones que tenga por objeto “(...) *el giro de fondo de inversión para realizar la compra de acciones, activo digitales de inversión en fondo mutuo, (...)*”, debe registrarse en la Comisión para el Mercado Financiero, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N°20.712 en relación con la letra b) del artículo primero del mismo cuerpo normativo, los fondos de inversión corresponden a patrimonios de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que la ley permita, y cuya administración es responsabilidad de una sociedad administradora. En este sentido, y en relación con el objeto social indicado en su presentación, no es posible que una sociedad se constituya con el objeto de “*fondo de inversión*”, toda vez que, dichas entidades no se corresponden en su naturaleza con una sociedad, sino más bien, se trata de un patrimonio independiente cuya administración corresponde a una sociedad.

En cuanto a la sociedad administradora, esta deberá ser una sociedad administradora general de fondos, la cual deberá constituirse como una sociedad anónima especial, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N°20.712, y sólo podrá tener por objeto la administración de recursos de terceros. En este sentido, previo al inicio de su actividad, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley N°20.712, y obtener su respectiva autorización de existencia de conformidad a lo establecido en el Título XIII de la Ley N°18.046.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la administración de fondos de inversión privados, su gestión podrá recaer en una administradora de fondos de inversión privados, la cual deberá constituirse como una sociedad anónima cerrada e inscribirse en el Registro Especial de Entidades Informantes que lleva esta Comisión, conforme a lo establecido en los artículos 84 y siguientes de la Ley N°20.712 y en la Norma de Carácter General N°475.

Atendiendo su consulta, para el caso que su intención sea constituir una sociedad por acciones con la finalidad de administrar fondos de inversión, este Servicio hace presente

que, dicha actividad sólo podrá ser realizada por una **sociedad administradora general de fondos y/o una sociedad anónima cerrada inscrita en el registro de entidades informantes que lleva esta Comisión**, según corresponda, en función de si la administración recaerá sobre fondos de inversión fiscalizados o privados. En cualquier caso, la inversión de los recursos de los fondos sólo podrá realizarse en aquellos instrumentos contemplados en los artículos 56 y 57 de la Ley N°20.712.

Ahora bien, y para el caso en que con la expresión "*giro de fondo de inversión para realizar la compra de acciones, activo digitales de inversión en fondo mutuo*" este refiriendo a una sociedad dedicada a la inversión en valores de oferta pública y/o instrumentos financieros. Este Servicio le hace presente que, no existe impedimento para que dicha actividad sea realizada por una sociedad por acciones constituida para dichos fines, la cual no se encontrará sujeta al registro ni fiscalización por parte de esta Comisión, en la medida que el desarrollo de su actividad no implique la intermediación y/o administración de valores de oferta pública y/o instrumentos financieros de terceros o cualquier otra actividad que por su naturaleza deba quedar bajo la fiscalización de este Servicio.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.

[Redacted]



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero